

LA AUSENCIA DEL DEMANDADO EN EL PROCESO CANÓNICO Y SU INCIDENCIA EN LA HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIAS ECLESIÁSTICAS*

SANTIAGO CAÑAMARES ARRIBAS

I. INTRODUCCIÓN. II. LA REBELDÍA: CONCEPTO, FUNDAMENTO Y CLASIFICACIÓN. III. LA INCOMPARECENCIA DEL DEMANDADO EN EL PROCESO CANÓNICO. 1. *Cuestiones generales.* 2. *La ausencia del demandado en el proceso canónico* 3. *La llamada "sumisión a la justicia del Tribunal"* IV. LA RECIENTE DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE LA REBELDÍA EN EL MARCO DE LA HOMOLOGACIÓN DE DECISIONES CANÓNICAS. 1. *La Sentencia 644/2002, de 27 de junio.* a) Breve síntesis de los hechos. b) La fundamentación jurídica de la sentencia. 2. *La sentencia 1084/2007, de 24 de octubre.* a) Breve síntesis de los hechos. b) La fundamentación jurídica de la sentencia V. CONSIDERACIONES FINALES. VI. BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN

En este trabajo se analiza la homologación civil en España de sentencias matrimoniales canónicas en aquellos casos en que el demandado ha estado ausente en el pleito canónico de origen. Con base en lo dispuesto en el artículo 954.2 de la LEC de 1881, se analiza a fondo la construcción de la rebeldía que han llevado a cabo los tribunales españoles, distinguiendo sus modalidades y efectos. Con ello se trata de concluir en qué medida la ausencia del demandado en un proceso canónico de nulidad puede operar como circunstancia obstativa del reconocimiento de efectos civiles a la decisión de los tribunales eclesiásticos, en especial cuando responde a motivaciones basadas en el libre ejercicio de la religión.

PALABRAS CLAVE: matrimonio canónico, eficacia civil, tribunales eclesiásticos.

* Este trabajo ha sido realizado dentro del Proyecto de Investigación financiado por la Comunidad Autónoma de Madrid “La libertad religiosa en España y derecho comparado y su incidencia en la Comunidad de Madrid” (S2007/HUM-0403) y del Proyecto de I+D “La gestión pública del pluralismo religioso”, financiado por el Ministerio de Educación (SEJ 2005-06642).

ABSTRACT

This paper focuses on the civil recognition in the Spanish legal framework of the canonical court's decisions related to marriage, when the defendant has been absent from the ecclesiastical proceedings. The doctrine of the Spanish Supreme and Constitutional courts on the institution of "rebeldía" –as contemplated by article 954.2 of the Civil Procedure Act 1881– is deeply analyzed, in order to clarify the differences between its modalities and effects. This article will discuss to what extent the absence of the defendant in the canonical proceedings can lead to reject the civil recognition of the canonical court's decisions, especially when it is grounded on the free exercise of religion.

KEYWORDS: canonical marriage, civil recognition, canonical courts.

I. INTRODUCCIÓN

Recientemente el Tribunal Supremo ha vuelto a pronunciarse sobre la controvertida cuestión de la homologación de pronunciamientos canónicos dictados en ausencia del demandado, aportando una nueva vuelta de tuerca sobre la interpretación de la rebeldía como elemento impeditivo del reconocimiento de sentencias canónicas. En efecto, en su sentencia de 24 de octubre de 2007, el Tribunal Supremo emplea una interpretación estricta del requisito contemplado en el artículo 954.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, que viene a corregir la doctrina sentada en su anterior decisión de 27 de junio de 2002 (1), en la que empleó un concepto amplio de rebeldía –incluyendo también a la rebeldía por conveniencia y por convicción– como elemento obstáutivo del reconocimiento de efectos a una sentencia canónica.

Abriendo un paréntesis en esta cuestión, en cuyo estudio nos centramos en este trabajo, la reciente sentencia de 24 de octubre de 2007 (2), presenta otro gran punto de interés: la admisibilidad a casación de las resoluciones de la Audiencia que revisten forma de Auto.

Como es de sobra conocido, los procesos de homologación de sentencias canónicas vinieron a ser rediseñados en el artículo 778 de Ley de Enjuiciamiento Civil, donde se arbitra un doble procedimiento en función de si las partes incorporan a la solicitud de homologación de la decisión canónica una petición relacionada con la fijación de medidas que acompañen a la nueva situación. Si las partes solicitan únicamente el reconocimiento de efectos civiles a la decisión canónica, la petición se

(1) RJA 2002\5709.

(2) RJA 2008\12.

desarrollará por los trámites establecidos en el apartado primero del citado artículo 778, donde se contempla un procedimiento autónomo, que decide sobre la homologación por medio de Auto. Esta decisión, por lo demás, es susceptible de apelación ante la Audiencia Provincial correspondiente.

En el caso de que a la solicitud de reconocimiento de la decisión eclesiástica se acompañe una petición de fijación de medidas resultará de aplicación para su tramitación el juicio verbal con las modificaciones que se contemplan en el artículo 770, por ser éste el procedimiento al que remite el segundo apartado del artículo 778. A su vez, dentro de las especialidades contenidas en el artículo 770 se contempla la posibilidad de que las partes, si así lo desean, puedan solicitar, en cualquier momento del proceso, que siga discurriendo por los trámites previstos por el artículo 777 para la separación y el divorcio de mutuo acuerdo, siempre y cuando concurran los requisitos para ello.

En todo caso, lo que resulta verdaderamente llamativo en la sentencia del Tribunal Supremo de 2007, es que viene a establecer un principio de admisión a casación de las decisiones matrimoniales de las audiencias que revistan la forma de Auto. Digo que resulta llamativo porque fue el propio Tribunal Supremo quien en Junta General de Sala de 12 de diciembre de 2000, estableció que sólo accederían a casación las decisiones de las audiencias que revistieran la forma de Sentencia y no de Auto (3). Se ha dicho, a este respecto, que "admitir así el acceso a casación en esta sede significa que se da al tema el mismo tratamiento equiparador que se da a las resoluciones recaídas en los procesos que toman causa en los Convenios de Bruselas y Lugano, Convenios éstos que luego fueron sustituidos en el ámbito de la Unión Europea por el Reglamento del Consejo (CE) 44/2001, de 22 de diciembre, y cuya técnica ha sido sustancialmente asumida para las resoluciones de separación, divorcio y nulidad matrimonial y sobre responsabilidad parental

(3) "Son susceptibles de acceso a la casación las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales (art. 477.2 LEC), lo que excluye el recurso cuando la resolución dictada sea un auto o cuando debió adoptar esa forma, en función de la recaída en la primera instancia (art. 456.1 LEC), siendo equiparables a aquéllas las resoluciones de recursos en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, al amparo del Convenio de Bruselas de 27 de diciembre de 1968 y del Convenio de Lugano de 16 de septiembre de 1988 (arts. 37.2 y 41)."

Este acuerdo, además, ha sido ratificado en diversas ocasiones por el Tribunal Constitucional que ha entendido que tales restricciones no afectan a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución. Puede verse al respecto el Auto del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2007 (RJA 2007\2063)

en los Reglamentos del Consejo (CE) 1347/2000, de 29 de mayo, y luego, con más amplitud, en el 2201/2003, de 27 de noviembre" (4).

Cerrando este paréntesis y volviendo, por tanto, a la rebeldía como elemento obstativo de la homologación de pronunciamientos canónicos, debemos advertir, ante todo, que los casos de los que traen causa las últimas decisiones del Tribunal Supremo, que vamos a tomar como referencia, han discurrido por cauces procedimentales distintos. En efecto, el que vino a ser resuelto por la sentencia de 2002, se tramitó siguiendo la Disposición Adicional Segunda de la Ley 30/1981, mientras que en el de la sentencia de 2007 se aplicó el artículo 778 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Si se comparan ambas normativas procesales cabe apreciar dos importantes diferencias: en primer lugar, la referida a la oposición del demandado a la homologación del pronunciamiento canónico, y en segundo lugar, la relativa a su ajuste al Derecho del Estado. Ambos elementos carecen de una expresa alusión en la nueva normativa procedural.

Sobre la primera diferencia, resulta evidente que el demandado en el nuevo proceso de homologación podrá seguir oponiéndose al reconocimiento de la decisión canónica tanto en el trámite de audiencia contemplado en el marco del proceso autónomo del primer apartado del artículo 778, como en la contestación a la demanda en el marco del juicio verbal con las modificaciones del artículo 770. La oposición deberá ostentar necesariamente un carácter razonado para que pueda desplegar una eficacia impeditiva del reconocimiento civil del pronunciamiento canónico, tal y como ha declarado el Tribunal Constitucional en diversas decisiones (5).

(4) Vid. RODRÍGUEZ CHACÓN, R. (2008), "Rebeldía y ausencia procesal: sus consecuencias en la homologación de resoluciones (A propósito de la STS de la Sala Primera de 24 de octubre de 2007)" *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, n 16, en <http://www.iustel.com>

Sobre esta misma apreciación Vid. CAÑAMARES ARRIBAS, S. (2003), *El matrimonio canónico en la jurisprudencia civil*, Pamplona, Aranzadi, p. 237.

(5) Sobre la necesidad atribuir un carácter razonado a la oposición del demandado para que pueda desplegar una eficacia obstativa al reconocimiento civil de efectos a una sentencia canónica y sobre la doctrina sentada al respecto por el Tribunal Constitucional puede verse, CAÑAMARES ARRIBAS, S. (2000) "La eficacia obstativa de la oposición al reconocimiento civil de las resoluciones canónicas. (Comentario a la sentencia 150/1999, de 14 de Septiembre del Tribunal Constitucional" *Aranzadi Civil*, nº5, pp.15-33. Otro comentario sobre la misma sentencia puede verse en MORENO ANTÓN, M., (2000) "La oposición de parte en la eficacia civil de las resoluciones canónicas matrimoniales (A propósito de la STC 150/99, de 14 de septiembre)" en *Actualidad Civil*, 30, pp. 1109-1122.

Respecto a la segunda, resulta claro que, a pesar de que en la nueva regulación no se contiene referencia alguna al “ajuste al Derecho del Estado”, tal remisión deberá considerarse vigente desde el momento en que el artículo 80 del Código Civil sigue condicionando el reconocimiento de efectos a las sentencias canónicas a su declaración de “ajuste al Derecho del Estado” (6), refiriéndose para ello a los criterios contemplados en el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 (7).

Centrándonos en el ordinal segundo del citado artículo 954, debemos plantearnos qué clase de rebeldía puede impedir el reconocimiento civil de efectos a un pronunciamiento canónico. Esta tarea de delimitación resulta complicada, sobre todo, teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos del Tribunal Supremo sobre la cuestión que sientan, como ya hemos adelantado, criterios diferentes. Precisamente por ello, resulta especialmente necesario tratar de dar respuesta a cuáles son los objetivos perseguidos por el legislador al elevar el requisito de la comparecencia procesal a condición *sine qua non* para el reconocimiento de un pronunciamiento foráneo.

II. LA REBELDÍA: CONCEPTO, FUNDAMENTO Y CLASIFICACIÓN

Antes de comenzar un examen en concreto de la rebeldía como motivo de denegación del reconocimiento de decisiones dictadas por juris-

(6) Sobre el contenido de la cláusula de “ajuste al Derecho del Estado”, puede verse la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de julio de 1994, fundamento jurídico tercero, donde se afirmaba que “la eficacia en el orden civil de las sentencias canónicas depende exclusivamente, sin mayores cortapisas, de la superación de un juicio de homologación que se ciñe a dos extremos concretos: a) autenticidad de la sentencia firme, esto es comprobación o verificación de su validez extrínseca o, en otras palabras, que el documento es veraz y no falso o falsificado, y b) adecuación de la sentencia (en su contenido) al Derecho del Estado, lo cual comporta un examen de fondo que sólo se extiende a constatar si las declaraciones de la sentencia, conforme al derecho canónico, no están en contradicción con los conceptos jurídicos y disposiciones equiparables o análogas del Derecho estatal de manera que no se vea perjudicado o alterado el sistema de libertades públicas y derechos fundamentales del ciudadano español.” (RJA 1994.6420).

Sobre la declaración de ajuste al Derecho del Estado, vid. CAÑAMARES ARRIBAS, S. (2003) *El matrimonio canónico en la jurisprudencia civil*, Pamplona, Aranzadi, pp. 140 y ss.

(7) Vid. Disposición Derogatoria Única, apartado primero, donde se dispone: “Los artículos 951 a 958, sobre eficacia en España de sentencias dictadas por tribunales extranjeros, que estarán en vigor hasta la vigencia de la Ley sobre cooperación jurídica internacional en materia civil.”

dicciones distintas de la estatal, se debe tratar de poner en claro su concepto. En términos generales, puede afirmarse –siguiendo lo dispuesto en el artículo 496 de la Ley de Enjuiciamiento Civil– que la rebeldía en su pleno sentido se identifica con la posición procesal de la parte demandada que no comparece en forma en la fecha o en el plazo señalado en la citación o emplazamiento.

En términos más detallados, se debe distinguir entre la rebeldía a la fuerza y la voluntaria. La primera de ellas se identifica con la situación de quien no ha tenido oportunidad de tener constancia del procedimiento seguido en su contra, y por tanto, de quien no ha podido emplear los medios de defensa oportunos. La segunda de ellas, en cambio, supone que el demandado a pesar de haber sido emplazado en tiempo y forma ha decidido no comparecer en el proceso por distintas razones. La distinción entre ambos tipos de rebeldía resulta imprescindible, ya que presentan consecuencias jurídicas distintas (8).

Resulta evidente que la institución procesal de la rebeldía a la fuerza –y los efectos que a ella se acompañan– encuentran su fundamento en el denominado principio de contradicción procesal que exige que nadie sea condenado sin antes haber sido oído en juicio. Consecuentemente, y sin ningún género de dudas, esta modalidad de rebeldía hunde sus raíces en el derecho a la tutela judicial efectiva contemplado en el artículo 24.2 de la Constitución.

En este sentido, conviene recordar la doctrina sentada por nuestro Tribunal Constitucional en materia del derecho a la tutela judicial efectiva en su sentencia 12/1987, de 4 de febrero, en la que se afirma que *la exigencia constitucional de que en ningún caso puede producirse indefensión comporta la necesidad de respetar en todo proceso el derecho a la defensa contradictoria de las partes que lo sean o deban serlo, asegurándoles la posibilidad de sostener argumentalmente sus respectivas pretensiones y de rebatir los fundamentos que la parte contraria haya podido formular en apoyo de las suyas. Este derecho a la contradicción procesal no determina la necesidad de que de "facto" tenga lugar una efectiva controversia argumental entre los litigantes que, por unas u otras razones, puede no producirse en numerosos procesos y que no deriva de lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Constitución, siempre que se respete el aludido derecho a la defensa* (9). Por lo tanto, de la doctrina constitucional expresada se deduce que la prohibición de indefensión de parte queda salvada con el hecho de asegurar al demandado la

(8) Vid. artículos 497, 498, 500 y 501 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

(9) Fundamento jurídico segundo. (RTC 1987\12).

posibilidad de alegar lo que a su derecho convenga, siendo, por tanto, indiferente que se llegue a su ejercicio efectivo.

Este mismo planteamiento ha sido precisado por la jurisdicción ordinaria, especialmente a través de diversas decisiones del Tribunal Supremo, en el ámbito de los procesos de exequáтур de sentencias extranjeras. Estas decisiones vienen a tomar postura en torno a qué clase de rebeldía puede motivar la denegación de efectos a una decisión extranjera, por afectar al derecho a la tutela judicial efectiva.

Dentro de los abundantes Autos del Tribunal Supremo que vienen a incidir sobre esta cuestión, es muy ilustrativo un Auto de 8 de febrero de 2000 (10), donde, manteniendo la doctrina sentada en otros pronunciamientos anteriores, se vuelve a distinguir entre tres modalidades de rebeldía, a saber, la *rebeldía por convicción*, la *rebeldía a la fuerza*, y la *rebeldía por conveniencia*.

Por la denominada *rebeldía por convicción* entiende el Tribunal Supremo aquella en que incurre el demandado cuando no comparece por estimar incompetente al órgano jurisdiccional. Entiendo que esa estimación –en el marco del exequáтур de decisiones canónicas– podrá hundir sus raíces en las propias convicciones del demandado, cualquiera que sea su índole. De esta manera su incomparecencia podría estar fundamentada, aunque no necesariamente, en postulados ideológicos, religiosos, de conciencia, etc. Este sería, verbigracia, el caso de quien no acude al proceso canónico de nulidad de matrimonio por rechazar la competencia del Tribunal sentenciador con base en sus propias creencias religiosas. No obstante, cabe también que la rebeldía esté basada en razones de falta de competencia del tribunal sentenciador.

La segunda categoría, denominada *rebeldía a la fuerza*, se identifica con la motivada por la falta de citación del demandado en tiempo y forma, de suerte que no ha podido tener noticia del proceso seguido en su contra, y por tanto, no ha podido articular su defensa en consonancia con sus propios intereses. Merece destacarse que se integran dentro de esta casuística y, por ende, dentro de este supuesto de rebeldía, aquellos casos en que el emplazamiento y citación del demandado al litigio ha sido realizado por mecanismos basados en la ficción legal, esto es, por medio de edictos en tablones de anuncios, en boletines y periódicos, o por medio de personas ajenas al núcleo de relación personal del destinatario.

(10) RJA 2000\764 AUTO. Exequáтур 1933/1998. Hay otro Auto del Tribunal Supremo de la misma fecha que tiene una doctrina con matices distintos, y al que más tarde haremos referencia.

En este sentido tiene declarado el Tribunal Constitucional en varias de sus sentencias que el mandato implícito de excluir la indefensión que contempla el artículo 24.1 de la Constitución exige que los órganos judiciales queden obligados a procurar el emplazamiento o citación *personal* de los demandados, siempre que sea factible, con lo que se garantiza que puedan comparecer en el proceso y defender sus posiciones frente a la parte demandante (11). Por lo apuntado, el recurso a los edictos constituye un remedio supletorio y excepcional para el emplazamiento del demandado, cuya utilización exige el agotamiento previo de los medios de comunicación ordinarios y la convicción, obtenida con criterios de razonabilidad, del órgano judicial que ordene su utilización, de que al ser desconocido el domicilio o ignorado el paradero del interesado, resultan inviables o inútiles los otros medios de comunicación procesal (12).

Viene a precisar más aún esta conclusión el Tribunal Constitucional cuando subraya el deber que tienen los órganos judiciales de emplear la máxima diligencia en el cumplimiento efectivo de los actos de comunicación procesal, *cuidando siempre de asegurar, cuando ello sea factible, que la comunicación llegue al conocimiento real de la parte, ya que este deber judicial constituye parte integrante del derecho a la tutela de los Jueces y Tribunales que garantiza el art. 24.1 de la Constitución. De tal forma que la omisión o la defectuosa realización de los actos de comunicación procesal constituye violación de ese derecho fundamental, siempre que con ello se impida a las partes litigantes llegar al conocimiento real que éstas necesitan para defender sus derechos en los procesos en que intervengan, a no ser que la falta de ese conocimiento real tenga su origen y causa determinante en el desinterés, pasividad, negligencia o malicia del interesado o éste haya adquirido dicho conocimiento a pesar del defectuoso emplazamiento* (13).

Finalmente, la tercera categoría, aquella que se corresponde con la denominada *rebeldía por conveniencia*, es la propia de quien no obstante haber sido citado y emplazado en forma, y conociendo, por tanto, la existencia del procedimiento, no acude ante el Tribunal que le convoca

(11) A este respecto puede verse las sentencias del Tribunal Constitucional de 31 de marzo de 1981 (*BOE* de 14 de abril de 1981) y de 14 de marzo de 1984 (*BOE* de 3 de abril de 1984).

(12) Vid. Sentencia de 11 de abril de 1994. Fundamento jurídico primero. Publicada en *BOE* de 17 de mayo de 1994. En la misma línea puede verse la Sentencia de 16 de diciembre de 1991 (*BOE* de 15 de enero de 1992).

(13) Vid., a modo de ejemplo, la Sentencia del Tribunal Constitucional 103/1993, de 22 de marzo, fundamento jurídico tercero (*RTC* 1993\103)

por razones de mera estrategia (14). Esta modalidad de rebeldía se produciría en aquellos casos en que existe plena constancia de que el demandado, ha podido valorar la trascendencia del litigio y ha optado por no comparecer o por no hacerlo en la forma legalmente establecida. De esta manera, también encontrarían acomodo dentro de este supuesto de rebeldía aquellas situaciones en la que el demandado, siendo emplazado personalmente o por medio de familiares directos, acude a la citación para confesión judicial pero no comparece en la forma previsita por el Derecho (15).

A la vista de la clasificación jurisprudencial de los distintos supuestos de rebeldía articulada por el Tribunal Supremo, y teniendo presente que el fundamento de que a la rebeldía se le reconozca una virtualidad obstativa de la homologación de una sentencia extranjera se encuentra en la necesidad de que en el proceso de origen se hayan respetado los derechos de legítima defensa del demandado, corresponde, a continuación, dilucidar cuáles sean los efectos jurídicos que nuestra jurisprudencia ha venido atribuyendo, sobre todo, a las modalidades de rebeldía por convicción y por conveniencia, pues los efectos de la rebeldía a la fuerza parecen claros.

En este sentido, el Tribunal Supremo ha ido perfilando en varios de sus Autos una doctrina no del todo precisa. En efecto, en algunas resoluciones parece sostenerse que pueden ostentar virtualidad denegatoria para el reconocimiento de resoluciones extranjeras –por entrar dentro del ámbito de aplicación reconocido a la rebeldía en el apartado segundo del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil– las denominadas *rebeldía a la fuerza* y *rebeldía por convicción* (16). Sin embargo tal posicionamiento contrasta con la doctrina sentada en otras decisiones en las que parece darse a entender que únicamente gozaría de tal efecto impeditivo la llamada *rebeldía a la fuerza*, ya que en ellas no se ha

(14) Vid. Fundamento jurídico tercero. (RJA 2000\765). Puede verse, en este mismo sentido, y entre otros, el Auto del mismo Tribunal de 28 de diciembre de 1999, fundamento jurídico cuarto. (RJA 1999\9892)

(15) Así queda definida en la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 11 de febrero de 2000, en su fundamento jurídico segundo. (RJA 2000\146).

(16) Vid. Auto del Tribunal Supremo de 17 de febrero 1998, fundamento jurídico cuarto, en el que se indica, en la parte que interesa, que *entre la rebeldía por convicción [...], la rebeldía a la fuerza [...], y la rebeldía por conveniencia, [es esta última la] única modalidad de rebeldía que no supone óbice para el otorgamiento del reconocimiento y ejecución de la sentencia dictada por los tribunales belgas.* (RJA 1998\2674) En el mismo sentido se manifestó el Tribunal Supremo en otro Auto de 8 de febrero de 2000, fundamento jurídico tercero. Exequatur 790/1993 (RJA 2000\765 AUTO)

ce ninguna referencia a la *rebeldía por convicción* ni mucho menos a la *rebeldía por conveniencia* como modalidades obstativas del reconocimiento de decisiones extranjeras.

Por mi parte, entiendo que estas últimas deben quedar excluidas del concepto de rebeldía obstativa pues ésta se identifica únicamente con aquellos supuestos en que el demandado no ha comparecido en juicio porque no ha podido tener constancia del mismo, por no haber sido notificado y emplazado en la forma legalmente establecida (17). Por tanto la única ausencia del demandado en el proceso de origen que puede impedir el reconocimiento de decisiones extranjeras o canónicas, se identifica con aquellos supuestos en que el demandado se ha visto involuntariamente avocado hacia una situación de indefensión procesal (18).

Conviene subrayar, en este punto, que esta misma línea argumental ha sido mantenida por el Tribunal Constitucional en distintos pronunciamientos, entre los que se cuentan las sentencias de 17 de junio de 1991 (19), y de 15 de abril de 1986 (20), en las que se reitera aquella doctrina sentada por el Supremo que considera la *rebeldía a la fuerza* como la única que puede obstar el reconocimiento de una decisión dictada por una jurisdicción extranjera.

En estas mismas decisiones se recuerda que la competencia para examinar la concurrencia de los distintos requisitos establecidos como indispensables en la legislación procesal para otorgar el *exequatur* no corresponde al Constitucional sino al Tribunal Supremo, por constituir cuestiones de legalidad ordinaria y de función jurisdiccional en sentido estricto.

En fin, con objeto de arrojar algo más de luz sobre estas cuestiones complejas, creo que puede resultar conveniente reseñar la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en su in-

(17) Esta es, por lo demás, la postura que viene a asumir el propio Tribunal Supremo en su sentencia de 24 de octubre de 2007 sobre la que más tarde volveremos con más detalle.

(18) Puede verse al respecto los autos del Tribunal Supremo de 23 de junio de 1998, fundamento jurídico sexto (RJA 1998\6080), y de 8 de octubre de 1996, fundamento jurídico cuarto (RJA 1998\5340).

(19) Vid. Fundamento jurídico sexto. Publicado en BOE de 8 de julio de 1991.

(20) Vid. Fundamento jurídico séptimo, donde se apunta que la denominada “*rebeldía por convicción*”, a la que califica como la surgida por la no presentación ante un Tribunal que se considera incompetente, y que, al otorgar el *exequatur* en el presente caso, se pronuncia implícitamente pero claramente sobre la improcedencia de negar la homologación de la Sentencia por dicho motivo. Publicado en BOE de 29 de abril de 1986.

terpretación acerca de la rebeldía como factor de denegación del reconocimiento de decisiones judiciales. No en vano, y como tendremos ocasión de comprobar en las siguientes páginas, el Tribunal Supremo (21) ha acudido como referente interpretativo del valor de la rebeldía obstativa a lo dispuesto en dos Reglamentos comunitarios sobre reconocimiento y ejecución de decisiones en materia matrimonial (22), y en materia civil y mercantil (23). Todo ello, a pesar de que, como luego tendremos ocasión de precisar, se trata de normas comunitarias que no tenían aplicación al caso que en esa sentencia se dilucidaba.

La jurisprudencia que vamos a analizar del Tribunal de Justicia de Comunidades Europeas se centra en torno al Convenio de Bruselas de 1968 (24) y no en relación con los citados Reglamentos propiamente dichos. En cualquier caso, podemos asegurar que la regulación de la rebeldía en el artículo 27 del Convenio (25) y en las citadas normas comunitarias es prácticamente el mismo (26). No se debe olvidar, en este sentido como ambos Reglamentos tienen su fuente de inspiración en el texto del Convenio de Bruselas (27).

Hecha esta aclaración, y centrándonos en el análisis de la jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo en torno al artículo 27 del Convenio de Bruselas de 1968, concluiremos que la única ausencia procesal

(21) Me refiero a la sentencia de 24 de octubre de 2007.

(22) Se trata del Reglamento CE 2201/2003, sobre competencia, reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental por hijos comunes. (DOCE L 338, de 23 de diciembre de 2003).

(23) Me refiero al Reglamento CE 44/2001, sobre competencia, reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales en materia civil y mercantil (DOCE L 12 de 16 de enero de 2001).

(24) Este Convenio ha sido sustituido por el Reglamento 44/2001, incluso para Dinamarca, a partir del 1 de julio de 2007. En cambio, el Reglamento 2201/2003, sigue sin ser de aplicación a este país dada su particular posición dentro de la Unión.

(25) Vid. *Diario Oficial de Comunidades Europeas* C 189/3, de 28 de julio de 1990.

(26) En efecto, el artículo 27.2 del Convenio dispone en su apartado segundo lo siguiente: "cuando se dictaren en rebeldía del demandado, si no se hubiere entregado o notificado al mismo la cédula de emplazamiento o documento equivalente, de forma regular y con tiempo suficiente para defenderse".

Por su parte, el artículo 23 c) del Reglamento 2201/2003, tiene el siguiente tenor: "si, habiéndose dictado en rebeldía de la persona en cuestión, no se hubiere notificado o trasladado a dicha persona el escrito de demanda o un documento equivalente de forma tal y con la suficiente antelación para que pueda organizar su defensa, a menos que conste de forma inequívoca que esa persona ha aceptado la resolución"

(27) Sobre el carácter de inspiración del Convenio de Bruselas en el Reglamento 2201/2003, puede verse RODRÍGUEZ CHACÓN, R. (2000) "Efectos civiles en la Unión Europea de las sentencias canónicas de nulidad matrimonial", en *Revista de Derecho de Familia*, 7, pp. 247-250.

que puede impedir la homologación de una sentencia extranjera es aquella motivada por la imposibilidad real de defenderse.

En efecto, la Corte de Luxemburgo en su sentencia de 10 de octubre de 1996 manifiesta que la finalidad de este precepto consiste en *garantizar que una resolución no sea reconocida o ejecutada si el demandado no ha tenido la posibilidad de defenderse ante el Juez de origen*. De la misma manera debemos destacar que en esta misma decisión se identifica el momento de la rebeldía con la posición en que se encuentre demandado al inicio del proceso, de suerte que la utilización posterior de algún medio de impugnación contra la sentencia dictada en su ausencia, ya convertida en ejecutoria, no puede entenderse como vía equivalente al ejercicio del derecho de defensa en un momento procesal anterior a la elaboración de la resolución (28).

El propio Tribunal en su sentencia de 16 de febrero de 2006 (29), declaraba, con base en decisiones anteriores (30), que en virtud del artículo 27.2 del Convenio, las resoluciones no serán reconocidas ni ejecutadas en los demás Estados contratantes cuando se dictaren en rebeldía del demandado, si no se hubiere entregado o notificado al mismo la cédula de emplazamiento o documento equivalente, de forma regular y con tiempo suficiente para defenderse. En este contexto, el Tribunal de Justicia ha declarado que el reconocimiento de una resolución dictada en rebeldía deberá denegarse cuando la cédula de emplazamiento no haya sido entregada o notificada al demandado de forma regular, aun cuando posteriormente éste haya tenido conocimiento de la resolución recaída y no haya utilizado los medios de impugnación disponibles.

Igualmente merece ser destacada la sentencia del mismo Tribunal de Justicia de Comunidades de 16 de junio de 1981 en la que al interpretar la suficiencia de tiempo de que ha de gozar el demandado para organizar convenientemente su defensa, se indica que se ha de determinar en

(28) Vid. Apartados decimoquinto y vigésimo de la citada resolución. (Asunto C-78/95). RJ-El Derecho 1996/12352. Sin embargo, debemos entender que la comunitarización de este Convenio operada mediante su conversión en el Reglamento 44/2001 del Consejo de la Unión, ha introducido cambios en la regulación de la rebeldía que desvirtúan esta última afirmación jurisprudencial en el marco del Derecho comunitario, ya que, a partir de ahora, la utilización de medios de impugnación contra la sentencia firme dictada en rebeldía sí supone la subsanación de la vulneración del derecho fundamental de defensa que se hubiera producido en la instancia.

(29) Asunto C?3/05, Caso *Verdoliva*.

(30) Vid. Sentencias de 3 de julio de 1990, Lancray, C?305/88, y de 12 de noviembre de 1992, Minalmet, C?123/91, entre otras.

función del plazo del que dispone el demandado para evitar que sea dictada en rebeldía una resolución (31). De esta manera, para una adecuada valoración de tal suficiencia, que evite la indefensión del demandado, habrá que atender tanto a los concretos trámites procesales por los que se rige el pleito de origen como a las posibles circunstancias excepcionales que puedan concurrir en el momento de la entrega de la demanda y que, eventualmente, puedan redundar en una insuficiencia del tiempo necesario para organizar la defensa.

III. LA INCOMPARADECIA DEL DEMANDADO EN EL PROCESO CANÓNICO

1. Consideraciones generales

Ante todo, es preciso recordar que, al igual que en los ordenamientos civiles occidentales, uno de los principios inspiradores del proceso canónico viene constituido por la denominada contradicción procesal entre las partes con la que se trata de evitar que alguien pueda ser condenado sin antes haber sido oído en juicio. Este principio queda satisfecho tanto en el proceso contencioso como en el administrativo canónico cuando a los contendientes se les otorga la posibilidad real de defenderse, siendo indiferente que lleguen a ejercitar este derecho, ya que pueden libremente renunciar a su práctica. De esta manera, resulta coincidente la configuración que de este principio hace nuestro ordenamiento civil y el ordenamiento canónico (32).

La aplicación de este principio en Derecho procesal canónico supone que determinadas actuaciones del órgano jurisdiccional se deben llevar a cabo con especial rigor, entre las que se cuentan, lógicamente, las

(31) Asunto 166/80, Caso *Klomps v. Michel*. El texto de la resolución puede cotejarse en *Recopilación de jurisprudencia*. Edición especial en lengua española, (1981), p.0411.

(32) Para dilucidar la regulación canónica de los procesos de nulidad matrimonial hay que atender a lo dispuesto en el Código de Derecho Canónico y en la Instrucción Dignitas Connubii. Esta última Instrucción está dirigida a los tribunales diocesanos e interdiocesanos de la Iglesia latina en el marco de las causas de nulidad del matrimonio. Fue aprobada el 25 de enero de 2005, y como se lee en su parte expositiva, persigue el objetivo "de servir de ayuda a los jueces y demás ministros de los tribunales de la Iglesia a los que se ha encomendado el sagrado ministerio de conocer de las causas de nulidad de matrimonio. Por tanto, las leyes procesales del Código de Derecho Canónico para la declaración de nulidad del matrimonio mantienen plena vigencia, y habrá que tomarlas siempre como referencia para interpretar la instrucción."

de citación y emplazamiento de las partes, la declaración de no comparcencia, y la posibilidad de defensa mediante los escritos de alegaciones (33).

Tal rigor queda manifestado en que para que la citación produzca efectos no sólo debe ser entregada a los demandados mediante su simple notificación sino que resulta igualmente necesario que el demandado advierta la obligación de comparecer para defender lo que a su derecho convenga (34). En cuanto a los medios empleados para el emplazamiento, dispone el canon 1509 que se deberá emplear el servicio público de correos, o cualquier otro procedimiento que sea muy seguro, observando las normas establecidas por la ley particular. Sin embargo, esta exigente previsión no excluye el sistema de citación por edictos para aquellos casos en que el demandado se encuentre en paradero desconocido, si bien, antes de acudir a él será preceptivo haber intentado la notificación personal cuantas veces haya sido necesario, atendiendo a criterios de razonabilidad (35).

En esta misma línea debe aclararse que el hecho de que en el ordenamiento jurídico canónico pudiera emplearse un sistema de citación y emplazamiento no habitual desde el punto de vista de la práctica judicial civil, no autoriza a apreciar la concurrencia de un germen de indefensión en el demandado y, por ende, de una posible situación de rebeldía a la fuerza.

Sin embargo esta premisa no implica dejar en suspenso las necesarias precauciones que se deben tomar a la hora de valorar si un determinado sistema de citación no al uso puede determinar una situación de *rebeldía a la fuerza*. Para realizar un juicio acertado de estas situaciones debemos preguntarnos si el sistema de citación cuestionado se encuentra en contradicción con el fundamento de la rebeldía, que se halla, como antes apuntamos, en garantizar los derechos de defensa del

(33) Vid. GOTI ORDEÑANA, J. (2001), *Tratado de Derecho procesal canónico*, Madrid, Ed. Colex, p.130.

(34) Vid. GOTI ORDEÑANA, J. *Tratado de Derecho procesal canónico*, cit., p.305.

(35) Vid. PANIZO ORALLO, S. (2002), "Comentario al canon 1509", *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, Vol. IV/2, Pamplona, Eunsa, p.1223. Sobre estas cuestiones puede verse IGLESIAS ALTUNA, J. M., (1991) *Procesos matrimoniales canónicos*, Madrid, Cívitas, pp.165 y ss. También Vid. LÓPEZ ALARCÓN, M. - NAVARRO-VALLS, R. (2001) *Curso de Derecho matrimonial canónico y concordado*, Madrid, Tecnos, pp. 412 y ss.

En este sentido, Vid. Instrucción *Dignitas Connubii*, artículo 132.

El texto íntegro de esta Instrucción puede verse en la siguiente página web: http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/intrptxt/documents/rc_pc_intrptxt_doc_20050125_dignitas-connubii_sp.html

demandado. Centrándonos en la casuística propia del Derecho procesal canónico debemos necesariamente advertir que no debe confundirse con una situación de *rebeldía a la fuerza* el hecho de que, verbigracia, en el procedimiento sobre dispensa de matrimonio rato y no consumado se pueda utilizar un particular sistema de notificación al demandado, pues en estos casos, lo que resulta indudable es que la parte demandada ha sido citada para ser oída, si bien en la forma en que la naturaleza de este especial procedimiento canónico permite (36). No obstante esta postura no ha sido mantenida unánimemente, pues hay quien ha defendido que “desde la perspectiva del derecho de defensa –tal como éste se concibe en el ámbito estatal– el especial procedimiento seguido ante la Autoridad eclesiástica para la dispensa de un matrimonio en cuanto rato y no consumado, suscita no pequeñas perplejidades. [...] de este modo es muy claro que las normas que disciplinan este trámite sólo en forma secundaria atienden a procurar una efectiva defensa de las partes.” (37).

En el mismo sentido también se ha criticado (38) que es difícil dejar de apreciar la rebeldía como causa obstativa del reconocimiento de resoluciones canónicas en el marco de nuestro ordenamiento cuando las mismas han sido dictadas en procesos seguidos ante la jurisdicción eclesiástica en los que podría entenderse que, por las particularidades procesales de los actos que los integran, no se han respetado todas las

(36) Esta es, al menos, la postura manifestada por el Fiscal en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de diciembre de 1988, recogida en el sexto antecedente de hecho. (Vid. BOE de 23 de enero de 1989).

(37) Vid. RODRÍGUEZ CHACÓN, R. (1989) “Reconocimiento de sentencias y resoluciones canónicas (Una importante sentencia del Tribunal Constitucional), *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Vol. V, p.237-238, donde se identifican las citadas perplejidades con las particularidades del proceso de disolución “super rato” contenidas en los cánones 1701 y siguientes del CIC de 1983, entre las que se cuentan la ausencia de abogado, o el carácter secreto de determinados actos. En fin, en estas mismas páginas el autor se hace eco de la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional italiano sobre esta misma materia en su Sentencia de 2 de febrero de 1982, en la que se declaró la inconstitucionalidad de las leyes de aplicación de los Pactos de Letrán, porque en ellos se admitía el reconocimiento civil de efectos a las dispensas canónicas sobre matrimonio rato y no consumado que se obtenían a través de un procedimiento de naturaleza administrativa en el que no se garantizaba el derecho fundamental de *agire e resistere in iudicio a difesa dei propri diritti*. (Vid. Fundamento jurídico quinto) El texto de esta sentencia puede verse en *Il Diritto di famiglia e delle persone*, (1982), núm. II, págs. 328-370.

(38) Vid. VEGA SALA, F. (2000) “La eficacia civil en el ordenamiento español de las resoluciones dictadas según el Derecho canónico” *Hominum causa omne ius constitutum est. Homenaje al Profesor Díaz Moreno*, Madrid, Comillas pp. 1053 y ss.

garantías del derecho de defensa (39), al menos desde una interpretación acorde con los términos en que tal derecho y su contenido son entendidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Sin embargo alguna autorizada opinión ha sostenido que la no intervención directa del demandado en determinados actos procesales que componen el procedimiento canónico no determina, necesariamente, la existencia de indefensión, pues su interés queda defendido a través de la intervención en ellos del Defensor del vínculo. En efecto, en contra de aquellas argumentaciones se ha manifestado un importante sector doctrinal afirmando que “en los procesos canónicos de nulidad de matrimonio interviene, bajo pena de nulidad de los actos procesales, el Defensor del vínculo, quien, por razón de su oficio, está obligado a promover y exponer todo cuanto pueda alegarse razonablemente contra la nulidad del matrimonio. [...] Consecuentemente, [...] decae la *ratio* de la condición 2^a del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil” (40). En este sentido se ha apuntado que el derecho de defensa puede entenderse comprendido dentro del derecho a la protección judicial que se contempla en el canon 221 del Código canónico (41).

Al margen de estas discusiones sobre las garantías del derecho de defensa en el ámbito de determinados procesos canónicos, parece claro que la rebeldía canónica viene determinada por la falta de citación del demandado, teniendo en cuenta, a tenor de lo dispuesto en el canon 1592, que, al contemplar la ausencia del demandado, dispone que “si el demandado citado no comparece ni da una excusa razonable de su au-

(39) Constituye la piedra de toque de la legislación procesal canónica la regulación contenida, para los procesos matrimoniales, en el canon 1678, en el que se dispone: “§1. El defensor del vínculo, los abogados, y también el promotor de justicia si interviene en el juicio, tienen derecho: 1º a asistir al examen de las partes, de los testigos y de los peritos, quedando a salvo lo que prescribe el canon 1559. 2º a conocer las actas judiciales, aun cuando no estén publicadas, y a examinar los documentos presentados por las partes. §2. Las partes no pueden asistir al examen del que se trata en el §1.º”.

(40) Vid. LÓPEZ ALARCÓN, M. (1983), *El nuevo sistema matrimonial español: nulidad, separación y divorcio*, Madrid, Tecnos, pp. 306-307.

(41) Vid. FERRER ORTIZ, J. (1996) “Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1^a), de 23 de noviembre de 1995, nº 1016”, *Revista de Derecho privado*, 80, p.491, donde el autor señala, además, que han de tomarse en consideración otros cánones, entre el que se cuenta el 1620, en los que se indica que todos los procesos se desarrollarán bajo el principio de contradicción procesal y con las debidas garantías para los justiciables en materia de notificación, fundamentación de sentencias, acceso a los recursos, etc. En este sentido, puede verse el Discurso de Juan Pablo II a la Rota Romana el 26 de Enero de 1989, publicado en *Acta Apostolicae Sedis*, (1989), pp.922-927. Vid. HERVADA, J., (1987), *Elementos de Derecho Constitucional canónico*, Pamplona, Eunsa, pp.147-149.

sencia o no responde a tenor del canon 1507 §1, el juez ha de declararlo ausente del juicio y mandar que la causa, observando lo que debe observarse, prosiga hasta la sentencia definitiva y su ejecución. §2. Antes de dar el decreto del que trata el §1 debe constar, reiterando, si es necesario, la citación que la legítimamente hecha llegó al demandado en tiempo útil” (42).

Por su parte, el canon 1510, aclara que no puede apreciarse la rebeldía cuando la falta de citación es imputable al demandado, al disponer que quien rehúse recibir la cédula de citación o que impida que ésta llegue a sus manos, ha de tenerse por legítimamente citado o informado de aquello que hubiera que notificarle, tal y como precisa el artículo 133 de la Instrucción *Dignitas Connubii* (43).

Hechas estas consideraciones, desde un plano general, acerca de la aplicación del principio de contradicción en Derecho canónico, debo ahora descender a lo concreto para determinar cuáles pueden ser las posibles actitudes del demandado en el marco de un proceso seguido ante la jurisdicción eclesiástica. En este sentido conviene advertir que la determinación de tales posiciones entraña una particular dificultad derivada de una doble circunstancia: de un lado, del hecho de que el *Codex* de 1983, de un lado, no enumera cuáles puedan ser esas actitudes y, de otro, que se ha sustituido la tradicional figura de la rebeldía –denominada contumacia bajo el *Codex* de 1917–(44) por la figura de la ausencia en juicio, encontrándonos ahora ante una construcción jurídica matizadamente distinta de la incomparecencia del demandado en el proceso (45).

(42) Vid. Instrucción *Dignitas Connubii*, artículo 138.

(43) Sobre el contenido de esta Instrucción puede verse DANEELS, F. “Una introducción general a la Instrucción *Dignitas Connubii*”, en *Ius Canonicum*, nº 91 (2006), pp. 33-58.

(44) La “contumacia” se encontraba recogida en los cánones 1842-1851, del Código de 1917. Esa regulación se basaba en el principio de que la ausencia en juicio de las partes constituía, sobre todo, una desobediencia a una orden de la autoridad judicial que podía incluso acarrear la imposición de penas canónicas. En cambio, bajo la regulación de la “ausencia” en el Código vigente está presente la idea de renuncia voluntaria de las partes a participar en el proceso. Vid. P. A. BONNET, (1996) “Comentario a los cánones 1592-1593”, *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, Vol. IV/2, p. 1463.

(45) Vid. GARCÍA FAÍLDE, J. J., (1995) *Nuevo Derecho procesal canónico*, Salamanca, Ed. Publicaciones de la Universidad Pontificia de Salamanca, p.110. En el mismo sentido puede verse ACEBAL LUJÁN, J. L. (1990) “La ausencia en el proceso de nulidad matrimonial” *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, Vol. IX, p.418

Sea de ello lo que fuere, las actitudes del demandado que pueden encontrar cabida en la regulación actual del Código de Derecho Canónico pueden sintetizarse en las siguientes (46):

a) *Comparecer y constituirse en parte*, de modo que interviene activamente en el proceso defendiendo su postura, con lo que nos encontramos ante un verdadero juicio contradictorio. En este caso, el demandado podrá formular reconvención en los términos establecidos en el canon 1494 (47). A este respecto habrá que tener en cuenta que deben seguirse medios seguros para dar traslado de la reconvención al actor, en los términos indicados en el canon 1509.

b) *No comparecer, sin ofrecer excusa o justificación razonable de su incomparecencia*. En estos supuestos la incomparecencia puede ser forzosa o voluntaria.

Efectivamente, puede que la incomparecencia del demandado en estos casos se deba a supuestos de fuerza mayor propiciados por el hecho de que no se le haya podido notificar personalmente la demanda por encontrarse en paradero desconocido. En estos casos, el Tribunal procederá a notificarle por medio de edictos, una vez agotados todos los medios de citación personal.

La incomparecencia del demandado puede tener también un carácter voluntario, cuando conste que la citación personal ha llegado a su destinatario. En este supuesto el Juez procederá directamente a declararlo ausente y a mandar que la causa prosiga hasta la sentencia definitiva y su ejecución.

En fin, en ambos casos nos encontramos ante la figura de la *ausencia* –que, como ha quedado dicho, ha venido a sustituir a la *contumacia* que se recogía en el Código Canónico de 1917– y que determina, en los términos del canon 1592, que una vez declarada continúe el procedimiento sin más citar al demandado, cuando éste no ha comparecido en los supuestos de fuerza mayor, ni siquiera tras la citación edictal, o por su propia voluntad.

c) *No comparecer ofreciendo una excusa razonable*. En este caso, el demandado no comparece pero propone una excepción prejudicial, ale-

(46) Vid. BUENO SALINAS, S., (1999) "Algunos problemas y soluciones en torno al proceso canónico de nulidad matrimonial", *Ius Canonicum*, Vol. XXXIX, p.514-517. También aporta otra clasificación RUANO ESPINA, L. (2001) "Problemas procesales en el proceso canónico de nulidad matrimonial", *Revista de Derecho de Familia*, XII, pp.270-272.

(47) El Canon 1494 tiene el siguiente tenor: "§1. El demandado puede proponer acción reconvencional contra el actor ante el mismo juez y en el mismo juicio, bien por la conexión de la causa con la acción principal, bien para neutralizar o disminuir la petición del actor. § 2.No se admite la reconvención contra la reconvención."

gando, verbigracia, la incompetencia del tribunal o que la demanda adolece de un vicio sustancial.

d) *Comparecer y someterse a la justicia del tribunal.* Esta actitud es propia de quien considera infundada la petición del actor pero prefiere no desarrollar una oposición activa sino únicamente estar a lo que resuelva el tribunal sobre el litigio, colaborando en lo que sea necesario. Cabe igualmente que el demandado se allane, lo cual supone aceptar la petición del actor, por lo que el juicio continuará con la presencia del defensor del vínculo –exigencia del *favor matrimonii* (canon 1060)– y el demandado será tenido por sometido a la justicia del tribunal.

De todas estas actitudes procesales debo centrar la atención en la institución de la ausencia del demandado y en la denominada sumisión a la justicia del tribunal. Esta última resultó implicada en la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2002.

2. La llamada “ausencia del demandado” en el proceso canónico

La figura procesal de la *ausencia* de las partes en el proceso canónico y su homóloga anterior –la *contumacia*– son instituciones que tienen un bagaje común (48), pero que albergan entre sí algunas diferencias de entidad. En efecto, mientras la contumacia (49) se entendía primordialmente como desobediencia del demandado al llamamiento del tribunal, la actual figura de la ausencia se identifica, de un modo prioritario, con la renuncia (50) a los derechos de defensa por parte del demandado (51). Además, la contumacia sólo podía declararse a instancia de

(48) Vid. GARCÍA FAÍLDE, J. J. (1995) *Nuevo Derecho procesal canónico*, cit., p.110. Un análisis comparado entre la contumacia y la ausencia puede verse en ACEBAL LUJÁN, J. L. (1990), “La ausencia en el proceso de nulidad matrimonial”, *Curso de Derecho matrimonial...*, cit., Vol. IX, p.414.

(49) Sobre la institución de la contumacia puede verse CABREROS DE ANTA, M. (1963) “Comentario a los cánones 1842-1851 del CIC de 1917” en *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, Vol. III, Ed. BAC, pp.587-592.

(50) Por tanto la ausencia no puede ser interpretada ni como allanamiento ni como admisión de los hechos de la demandada. Podría entonces sostenerse que esa renuncia al ejercicio del derecho de defensa encierra una actitud del demandado de oposición a la demanda.

(51) No obstante, la ausencia no es una posición procesal exclusiva del demandado, ya que también se atribuye al demandante que en el momento señalado para la litis contestación no comparece ni aduce causa idónea, presumiéndose tal actitud como renuncia del actor a la instancia. (Vid. cánones 1594 y 1595 CIC 1983).

parte, del Defensor del vínculo o del Promotor de justicia (52), mientras que bajo la actual regulación es el propio Juez el que procede a declarar la ausencia del demandado.

Igualmente, bajo la derogada normativa, el declarado contumaz no podía participar en posteriores actos procesales si previamente no purgaba su contumacia, mientras que en la actualidad la situación ausencia del demandado reconocida por el Juez no precisa ser conjurada para intervenir posteriormente en la causa, ya que en cualquier momento del proceso anterior a la finalización del pleito puede tomar parte activa en el mismo, todo ello a tenor de lo prescrito en el canon 1593 (53).

Por otro lado, hay autores que sostienen que también se puede producir la declaración de ausencia del demandado después de su comparecencia, cuando no concurre a la práctica de los distintos actos procesales necesarios para decidir sobre la causa. Sin embargo, otras opiniones entienden que la no concurrencia del demandado a la realización de actos procesales posteriores a la litis contestación debe interpretarse como sumisión a la justicia del tribunal y no como un supuesto de ausencia (54).

También aun en el caso de que no hubiera comparecido antes de la finalización del pleito, el demandado ostenta la facultad de impugnar la sentencia, pudiendo incluso plantear querella de nulidad –conforme al artículo 272 §6 de la *Dignitas Connubii*– si prueba que su incomparcencia fue debida a legítimo impedimento que, sin culpa por su parte, no le fue posible demostrar previamente (55). Desde luego, tal regula-

(52) Vid. Canon 1844 del CIC de 1917, donde se disponía que “1. El juez puede declarar la contumacia del reo a instancia de la parte o del promotor de justicia o del defensor del vínculo, si asisten al juicio, y, una vez declarada, proceder hasta la sentencia definitiva y su ejecución, observando lo que según derecho haya de observarse.”

(53) El citado canon tiene el siguiente tenor: “§1. Si el demandado comparece después en el juicio o responde antes de la definición de la causa, puede aducir conclusiones y pruebas, quedando en pie lo que prescribe el c. 1600; pero ha de procurar el juez que no se prolongue intencionalmente el juicio con largas e innecesarias demoras. § 2. Aunque no hubiera comparecido o respondido antes de la definición de la causa, puede impugnar la sentencia; y puede entablar querella de nulidad, si prueba que no compareció por legítimo impedimento, que, sin culpa por su parte, no le fue posible demostrar antes.”

(54) Vid. GARCÍA FAÍLDE, J. J. (1995) *Nuevo Derecho procesal canónico*, cit., pp.112-114. También en estas páginas el autor se hace eco de otros pareceres que entienden que la no concurrencia del demandado a la realización de actos procesales posteriores a la litis contestación debe interpretarse como sumisión a la justicia del tribunal y no como un supuesto de ausencia.

(55) Se trata, como se ha indicado, de un recurso para favorecer la búsqueda de la verdad mediante la participación del demandado en juicio. Vid. BONNET, P. A. (1996) “Comentario a los cánones 1592-1593”, *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, Vol. IV/2, cit., p. 1464

ción lleva implícita la obligación de comunicar el resultado del fallo al demandado ausente.

3. *La denominada “sumisión a la justicia del tribunal”*

Entrando en el análisis de la denominada “sumisión a la justicia del tribunal”, lo primero que debe destacarse es que no se encuentra contemplada en el Código de Derecho Canónico vigente como tampoco lo estuvo en el de 1917. Su recepción se operó a través las Normas del Tribunal de la Rota Romana de 1910, –donde se consideraba que en algún caso la ausencia del demandado podía considerarse como renuncia al propio derecho y remisión a la justicia del Tribunal–, y desde entonces ha pervivido, no sin ciertas modificaciones, hasta nuestros días a través de diversas normas (56).

Al margen de estas consideraciones, y entrando en un análisis de fondo, la citada sumisión debe ser entendida como un acto voluntario del demandado por el que se somete a lo que resuelva el órgano judicial en la sentencia, sin adoptar una actitud activa a lo largo del proceso. A pesar de esta pasividad procesal, el demandado debe estar dispuesto a colaborar con los distintos trámites procesales en que su presencia sea requerida, de modo que prestará declaración, se someterá a las pruebas periciales que se acuerden, etc.

Acertadamente se ha dicho que la sumisión a la justicia del Tribunal supone una actitud procesal que entraña un mínimo de actividad procesal consistente en que “el demandado contesta a la demanda y manifiesta su opinión o actitud procesal: frente al derecho de acción del actor no quiere ejercer su derecho de contradicción procesal, no está ni a favor ni en contra de la posición del actor, (aunque puede estarlo) pero manifiesta que se atiene a lo que en el proceso se pruebe y resulte, sin presentar pruebas ni defensas de ningún tipo, manteniéndose ausente de la contienda procesal” (57). De esta manera está claro que los su-

(56) Vid. RUANO ESPINA, L. (2001) “Problemas procesales en el proceso canónico...” cit., p.273. También puede verse RAMÍREZ NAVALÓN, R. (2005) “La declaración de ausencia y el sometimiento a la justicia del Tribunal en las causas de nulidad matrimonial”, en R. Rodríguez Chacón y L. Ruano Espina (Coords.), *Cuestiones actuales de derecho canónico y eclesiástico en el XXV aniversario de los Acuerdos con la Santa Sede y XX aniversario de vigencia del CIC*, Salamanca, Publicaciones de la Universidad de Salamanca, pp. 274 y ss.

(57) Vid. ACEBAL LUJÁN, J. L. (1980) “La sumisión a la justicia del Tribunal”, *Cien-
cia Tomista*, CVII, p. 563.

puestos de sumisión a la justicia del Tribunal suponen una renuncia voluntaria y unilateral del demandado al ejercicio de la contradicción procesal que entraña una serie de derechos y obligaciones entre los que se cuenta el derecho a no ser declarado ausente, el derecho a ser notificado (58), el derecho a desistir de la sumisión –previa comunicación al tribunal– al igual que la obligación de comparecer siempre que sea citado, y la de no intervenir en el proceso mientras persevere la sumisión (59).

Tal sumisión no entraña una situación de rebeldía procesal en cuanto que, como manifesté anteriormente, en estos casos, el demandado no sólo ha sido debidamente citado en el proceso eclesiástico, sino que además comparece ante el propio Tribunal personalmente, y manifiesta expresamente su voluntad de optar por una actitud procesal que le lleva a no realizar oposición ni defensa alguna y que, sin aceptar necesariamente los hechos de la demanda, está a lo que resulte del litigio.

Tal entendimiento viene además ratificado por algunas decisiones de homologación de nuestros tribunales, entre las que se cabe citar, a modo de ejemplo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 11 de febrero de 2000, en cuyo fundamento jurídico segundo se afirma que la sumisión a la justicia del Tribunal *no puede ser equiparada a la rebeldía procesal prevista en el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que tiende a paliar la indefensión de aquel demandado que no ha tenido un conocimiento real de la sustanciación del proceso, y sólo mediante presunciones formales, se le ha tenido por emplazado en el mismo* (60).

En fin, en el mismo sentido se manifestó la Audiencia Provincial de Sevilla en su sentencia de 3 de abril de 1990 al sostener que la fórmula de encomendarse a la justicia del Tribunal, no es una situación asimilable a la de dictarse sentencia en rebeldía (61).

Resulta claro, por tanto, que la sumisión a la justicia del Tribunal no puede entenderse como un supuesto de rebeldía, ya que mientras lo

(58) En este sentido el artículo 134 § 2 de la Instrucción Dignitas Connubii, dispone que “A las partes que se remiten a la justicia del tribunal se les deben notificar: el decreto que fija la fórmula de la duda, la nueva demanda que pudiera presentarse en el transcurso de la causa, el decreto de publicación de las actas y todos los pronunciamientos del colegio.”

(59) Vid. ACEBAL LUJÁN, J. L. (1990) “La ausencia en el proceso de nulidad matrimonial”, cit., p.428.

(60) (RJA 2000\146).

(61) Fundamento jurídico tercero. Vid. *Revista General del Derecho* (1991), pp.5517-5518.

propio de esta última figura es la incomparecencia del demandado en el proceso, en el caso de la sumisión, el demandado comparece y se somete a lo que resulte del pleito.

IV. LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE LA REBELDÍA EN EL MARCO DE LA HOMOLOGACIÓN DE DECISIONES CANÓNICAS

Expuesto, lo que ha sido lugar común tanto en nuestra jurisprudencia civil como en nuestra justicia constitucional a la hora de calificar la rebeldía que puede desplegar una eficacia obstativa en el marco de los procedimientos de *exequatur*, y estudiados cuáles son los perfiles de la institución de la ausencia en Derecho canónico, el presente epígrafe va destinado a dar cuenta de la doctrina del Tribunal Supremo sobre la eficacia obstativa de la rebeldía en el marco de la homologación de sentencias canónicas (62).

1. *La sentencia 644/2002, de 26 de junio*

a) Breve síntesis de los hechos

El recurso de casación que viene a resolver esta sentencia trae causa de un procedimiento de reconocimiento de efectos civiles a una sentencia canónica de nulidad matrimonial pronunciada en 1989 sobre la base de un error dolosamente causado padecido por el ahora recurrente. Los trámites seguidos para la homologación del pronunciamiento discurrieron por el cauce previsto en la Disposición Adicional segunda de la Ley 30/1981, de 7 de julio. Como consecuencia del fallo denegatorio allí obtenido, el entonces demandante procedió, de conformidad con lo dispuesto en la citada Adicional, al planteamiento de la misma petición por la vía del “procedimiento correspondiente”, esto es, por la vía del

(62) Un comentario a esta sentencia puede verse en CAÑAMARES ARRIBAS, S. (2002) “La rebeldía en el proceso canónico y su proyección sobre el reconocimiento de efectos a las sentencias eclesiásticas. Consideraciones acerca de la sentencia 644/2002, del Tribunal Supremo de 27 de junio”, en *Aranzadi Civil*, 16, págs. 13-36. Con orientación distinta puede verse otro comentario en RODRÍGUEZ CHACÓN, R. (2002) “Ineficacia civil de sentencia canónica dictada en rebeldía ¿Inicio de una innovadora línea jurisprudencial?”, *El Derecho. Diario de Jurisprudencia*, Año IX, miércoles 2 de octubre de 2002, págs.1-4.

juicio ordinario de menor cuantía, solicitando, de un lado, la eficacia civil de la sentencia canónica y, de otro, –y a consecuencia de la mala fe de la esposa, deducida de la sentencia canónica– la pérdida de todo derecho a indemnización derivada del matrimonio y/o pensión compensatoria, con reserva de acciones a su favor para reclamar indemnización por daños y perjuicios por su mala fe al contraer matrimonio.

Por su parte, la demandada solicitó la desestimación de la homologación en su totalidad con base en una serie de excepciones obstativas allí articuladas, o bien por su improcedencia jurídico-procesal, todo ello con expresa imposición de las costas al demandante, lo cual fue plenamente acogido por la instancia en su fallo.

Recurrida la sentencia en apelación, fue plenamente ratificada por la Audiencia Provincial Madrid. En fin, ya en casación el recurrente fundamentó su postura, en lo que a nosotros ahora más interesa, en la aplicación indebida tanto de los artículos 80 del Código Civil y 954.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, como de la Disposición Adicional segunda de la Ley 30/1981, y en consecuencia, en la infracción del artículo VI.2 del Acuerdo sobre asuntos jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979.

b) La fundamentación jurídica de la sentencia

La sentencia que resuelve el recurso de casación vuelve a confirmar los pronunciamientos anteriores, denegando, por tanto, el reconocimiento de efectos a la sentencia de nulidad dictada por la jurisdicción eclesiástica. Argumenta, en esta ocasión, el Supremo que una cosa es “reconocer a la Iglesia Católica las atribuciones propias de una jurisdicción en materia matrimonial” y otra muy distinta es un reconocimiento automático de tales resoluciones en el orden civil, pues para ello será requisito imprescindible que la sentencia eclesiástica reúna los requisitos contemplados en el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Efectivamente, entre tales requisitos se encuentra, en los términos ya vistos, la ausencia de rebeldía del demandado en el procedimiento de origen. El Tribunal Supremo viene a identificar esta situación de indefensión con la institución procesal canónica de la “sumisión de la parte demandada a la justicia del tribunal”. Aunque en realidad nos encontramos ante instituciones procesales distintas es claro el acierto de este Tribunal al identificar la pretendida “sumisión a la justicia del tribunal” de la parte demandada con una situación de ausencia, ya que fue la que efectivamente se produjo, tal y como se deduce del pronunciamiento

canónico en el que consta que la demandada “no compareció en ningún momento del proceso”.

Al margen de esta valoración, el Supremo continúa argumentando que cualquier clase de rebeldía –*a la fuerza, por conveniencia o por convicción*– es apta para desplegar una eficacia obstativa al reconocimiento de una sentencia, en este caso, pronunciada por la jurisdicción eclesiástica. Sin embargo, en el texto de la propia resolución que extractamos se reconoce que la única rebeldía que es capaz de vulnerar los derechos de legítima defensa del demandado –reconocidos en el artículo 24 de la Constitución– es la denominada rebeldía a la fuerza, esto es, aquella situación procesal en que se encuentra el demandado cuando no ha podido tener constancia de un procedimiento seguido en su contra, y por tanto, no ha tenido oportunidad de satisfacer convenientemente sus derechos de defensa.

Igualmente, el Tribunal Supremo viene a considerar que las demás modalidades de rebeldía, –*por convicción y por conveniencia*– únicamente pueden encontrar fundamentación jurídica en el derecho de libertad ideológica o religiosa del demandado. No obstante, tengo que apuntar sobre este razonamiento que si no albergo dudas acerca de la correcta conexión de la rebeldía por convicción con las libertades proclamadas por la Constitución en el artículo 16, más dificultades se me presentan en el caso de la rebeldía que responde a mera estrategia.

En cualquier caso el Tribunal Supremo a pesar de entender que determinadas ausencias en el proceso de origen no producen vulneración alguna del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, considera, en esta ocasión, que siguen siendo hábiles para impedir la homologación de una sentencia canónica. Consecuentemente con esta postura, se afirma en la sentencia comentada que “no se puede obligar a nadie a que se atenga a las consecuencias de una resolución canónica cuando voluntariamente no quiere someterse al proceso canónico matrimonial de la que la misma es consecuencia, ya sea por sus convicciones o por su interés”.

2. La sentencia 1084/2007, de 24 de octubre

a) Breve síntesis de los hechos

Obtenida la declaración de nulidad del matrimonio canónico por falta grave de libertad interna en el esposo, éste solicita la homologación del pronunciamiento canónico ante el Juzgado de Primera Instancia de Torrente (Valencia), que acordó, por medio de Auto, el sobreseimiento

miento de las actuaciones, disponiendo que las partes acudan al “procedimiento correspondiente” (63). La decisión fue recurrida ante la Audiencia Provincial, quien por medio de Auto de 18 de octubre de 2006 estimó el recurso de apelación y declaró la homologación del pronunciamiento canónico por entender que se cumplían todos los requisitos establecidos en el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.

Más en concreto y en lo que respecta a la ausencia de la demandada en el pleito canónico, señala la Audiencia que tuvo un carácter voluntario, al haber sido emplazada en tiempo y forma, de modo que su ausencia no fue consecuencia del desconocimiento involuntario del proceso, pudiendo, en consecuencia haber ejercitado sus derechos de audiencia y defensa (64).

El Ministerio Fiscal presentó recurso ante el Tribunal Supremo frente a la decisión de la Audiencia por entender que el Auto vulneraba la jurisprudencia que establece la aconfesionalidad del Estado y el derecho de libertad religiosa, ya que la rebeldía voluntaria está amparada por el derecho de libertad religiosa y la involuntaria por la tutela judi-

(63) La remisión al procedimiento correspondiente estaba prevista en la Disposición Adicional segunda de la Ley 30/1981, de 7 de julio, que no tiene aplicación al caso, ya que quedó derogada a partir de la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil que, como antes, dijimos, regula los procesos de homologación de sentencias canónicas. Precisamente por ello en un Auto posterior el mismo Juzgado procedió a modificar, por medio de Auto, la fundamentación jurídica del anterior.

(64) Resulta también curioso que la Audiencia en este Auto haga referencia a Reglamentos comunitarios que son de aplicación para el reconocimiento de sentencias en el ámbito de la Unión Europea: de un lado, el Reglamento del Consejo 2201/2003, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, (por el que se deroga el Reglamento del Consejo 1347/2000) (DOCE L 338, de 23 de diciembre de 2003) y, de otro, al relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DOCE L 12 de 16 de enero de 2001).

En este caso se trata de decisiones adoptadas por la jurisdicción eclesiástica, referida a ciudadanos españoles, residentes en España, y cuya homologación se solicita ante los tribunales españoles. No se aprecia, por tanto, ningún componente comunitario que exija la aplicación de tales normas comunitarias.

Sobre el contenido de ambos Reglamentos puede verse CAÑAMARES ARRIBAS, S. (2003) *El matrimonio canónico en la jurisprudencia civil*, Pamplona, Aranzadi, pp. 209 y ss. También pueden verse los trabajos de RODRÍGUEZ CHACÓN, R. (2000) “Efectos civiles en la Unión Europea de las decisiones canónicas de nulidad matrimonial” en *Revisita de Derecho de Familia*, nº 7, pp.265 y ss; RODRÍGUEZ CHACÓN, R. (2005) “Sentencias matrimoniales canónicas y Unión Europea” en *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, nº 7 en <http://www.iustel.com>

cial efectiva. Por tanto, ambos tipos de rebeldía se encuentran integrados –siempre a juicio de la Fiscalía– en el requisito del artículo 954.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

b) La fundamentación jurídica de la sentencia

El Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación por entender que sólo la rebeldía involuntaria –en la que la ausencia del demandado se debe a no haber sido debidamente citado y emplazado con arreglo a las normas que regulan el proceso, o por haberlo sido de manera irregular o con tiempo insuficiente para preparar su defensa– es la única que constituye un obstáculo al reconocimiento de las sentencias, en cuanto obedece a un impedimento para el adecuado respeto de los derechos de defensa. En apoyo de su postura el Tribunal trae a colación los Reglamentos comunitarios a los que antes hicimos referencia (65), por entender que, aunque no se resultan de aplicación al caso, tienen un importante valor interpretativo. Estas normas comunitarias contemplan como motivo de denegación del reconocimiento de decisiones la rebeldía en los siguientes términos: “si, habiéndose dictado en rebeldía del demandado, no se hubiere notificado o trasladado al mismo escrito de demanda o un documento equivalente de forma tal y con la suficiente antelación para que el demandado pueda organizar su defensa, a menos que concede forma inequívoca que el demandado ha aceptado la resolución” (66).

En definitiva –concluye el Tribunal Supremo– resulta indudable que la interpretación restrictiva de la rebeldía como obstáculo al reconocimiento de una sentencia extranjera, ceñida a los casos en que ésta ha tenido lugar con carácter involuntario, está en relación con la protección del derecho al proceso debido con el derecho a la tutela judicial efectiva.

(65) En puridad, el Tribunal Supremo se refiere a ellos porque con anterioridad la Audiencia Provincial los había empleado en la fundamentación jurídica de su decisión homologadora.

(66) Vid. Artículo 22.b) del Reglamento 2201/2003, de 27 de noviembre.

Por su parte el artículo 44.2 del Reglamento 44/2001, de 22 de diciembre, dispone “cuando se dictaren en rebeldía del demandado, si no se hubiere entregado al mismo la cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma tal y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse, a menos que no hubiera recurrido contra dicha resolución cuando hubiera podido hacerlo”

Por lo demás, en lo que se refiere a la rebeldía voluntaria como manifestación del ejercicio de libertad religiosa en su vertiente negativa, esto es, no verse obligado a someterse a la decisión de un tribunal religioso, que impide el reconocimiento de efectos civiles al pronunciamiento canónico, el Tribunal señala que “es menester valorar las circunstancias que concurren en cada caso para examinar si se ha alegado de manera razonable la existencia de unas convicciones de la persona que hagan incompatible la comparecencia ante el tribunal eclesiástico con su libertad ideológica o religiosa, y llevar a cabo una ponderación de estas circunstancias frente a los restantes valores y derechos constitucionales que puedan estar en juego [...] teniendo en cuenta, entre otras circunstancias, que la persona que ha contraído matrimonio canónico parece haber aceptado, en principio, los postulados confesionales que esta forma de contraer matrimonio supone, entre los cuales figura la jurisdicción de los tribunales eclesiásticos, circunstancia que, obviamente, no excluye la posibilidad de una mutación de dichas convicciones en la persona afectada que pueda ser relevante para justificar su incomparecencia ante dichos tribunales.

Resulta, así, que la doctrina fijada en la sentencia del Supremo del 26 de junio de 2002, no puede tener una aplicación abstracta, sino que debe quedar reservada a los supuestos en que el juicio de ponderación tras la alegación de las convicciones religiosas o ideológicas que se estiman relevantes para justificar la incomparecencia concluya en la existencia de una afectación del derecho a la libertad ideológica o religiosa no justificada por la prevalencia de otros derechos o intereses protegidos por la Constitución.

En este caso, la persona demandada no ha comparecido ante los tribunales eclesiásticos para deducir que su rebeldía es razonablemente voluntaria y no se advierte que la parte que pudiera resultar afectada haya invocado en ningún momento que la comparecencia ante el tribunal eclesiástico afecte a su libertad ideológica o religiosa; antes bien, en el proceso de reconocimiento de efectos civiles a las resoluciones canónicas ni siquiera compareció para formular alegaciones, ni lo ha hecho en este recurso de casación.

Por todos estos motivos, el Tribunal desestima el recurso presentado por el Ministerio Fiscal, acordando la homologación de la sentencia canónica.

V. CONSIDERACIONES FINALES

La institución canónica de la ausencia, tal y como ha quedado configurada en el Código de 1983, –y no la sumisión a la justicia del tribunal– resulta, en sus rasgos básicos coincidente con la construcción de la rebeldía que ha delineado el legislador civil español en Título V del Libro II de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil (67).

Para llegar a conclusiones acertadas acerca de la cuestión examinada, se debe tener presente que el artículo 80 del Código Civil, –que sigue en plena vigencia– supedita el reconocimiento de efectos a las decisiones canónicas a que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para determinar su “ajuste al Derecho del Estado”. Tal regulación impide, por tanto, que la homologación del fallo canónico pueda denegarse en supuestos distintos de los allí contemplados.

En este sentido, cuando el apartado segundo del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 contempla la rebeldía del demandado como circunstancia capaz de denegar el *exequatur* de una sentencia extranjera lo hace tratando de impedir que se reconozca eficacia civil a una decisión tomada en el marco de un proceso en el que no se ha respetado el derecho de defensa del demandado. Al hilo de esta afirmación bien puede sostenerse que la única ausencia del demandado en el proceso canónico que podría desplegar una eficacia obstativa del reconocimiento de la sentencia eclesiástica sería aquella que podríamos denominar forzosa, ya que la misma afecta de una manera directa al derecho de legítima defensa que se eleva a la categoría de fundamental en nuestra Constitución.

Consecuentemente con lo arriba afirmado se puede deducir que una rebeldía por mero interés no tendría entidad suficiente para justificar la negativa al reconocimiento civil de efectos a una sentencia canónica, ya que en la misma no se vulneran los derechos de defensa de la parte de-

(67) Vid., sobre todo, artículo 496 de la LEC, que tiene el siguiente tenor: Declaración de rebeldía y efectos. 1. Será declarado en rebeldía el demandado que no comparezca en forma en la fecha o en el plazo señalado en la citación o emplazamiento. 2. La declaración de rebeldía no será considerada como allanamiento ni como admisión de los hechos de la demanda, salvo los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario.

En el fondo, el párrafo segundo de este precepto viene a normativizar una doctrina jurisprudencial sobre los efectos de la rebeldía. Vid., por todas, sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 2007 y la jurisprudencia anterior citada.(RJA 2007\9110).

mandada, los cuales quedan satisfechos con otorgar posibilidades reales de defensa, siendo, por tanto, indiferente que la parte renuncie a su ejercicio. De la misma manera, ninguna otra lesión de un derecho fundamental puede verse implicada en un supuesto en que la ausencia del demandado en el proceso responde a meras razones estratégicas.

En cambio, la eficacia obstativa de la rebeldía por convicción ha planteado más debate. Claro reflejo es que, de un lado, se ha entendido que una ausencia de este tipo debería ser considerada como factor de negatorio del reconocimiento de la resolución canónica en cuanto implicara una reserva de acciones en sede civil por parte del demandado (68) y, por tanto, sólo podría evaluarse en el trámite procesal de homologación como una forma de oposición. En cambio, de otro lado, se ha entendido que este planteamiento valdría tanto como obligar a quien rechaza la jurisdicción eclesiástica a declarar sobre sus propias creencias religiosas en el marco del proceso de homologación, lo cual estaría en abierta contradicción con la prohibición contemplada en el artículo 16 de la Constitución (69). Consecuentemente, para tratar de salvar esta dificultad y dotar de eficacia obstativa a la oposición fundamentada en este tipo de incomparecencias habría que convenir –se argumenta– en que el Juez no debería entrar a valorar los motivos que llevan al demandado a adoptar tal actitud procesal. Sin embargo, como acertadamente se ha dicho, con tal argumentación se corre el riesgo de dejar en manos de la parte oponente la eficacia civil de las decisiones canónicas, impidiendo el ejercicio del derecho de la parte que solicita la homologación, al reconocimiento de efectos civiles a las decisiones eclesiásticas en los términos del artículo VI.2 del Acuerdo y del artículo 80 del Código Civil (70).

Efectivamente por medio de esta vía se podría llegar a atribuir eficacia impeditiva al reconocimiento de decisiones canónicas a las ausen-

(68) Vid. NAVARRO-VALLS, R. (2004) "El matrimonio religioso", *Derecho Eclesiástico del Estado español*, Pamplona, Eunsa, Pamplona, p. 315.

(69) Vid. RODRÍGUEZ CHACÓN, R. (2000) *Ejecución de sentencias...*, cit., p. 641. En contra de esta postura se manifiesta DE DIEGO LORA, C. (1991) "Nuevas consideraciones sobre la ejecución civil de la nulidad del matrimonio canónico y de la dispensa pontificia del matrimonio rato y no consumado", *Ius canonicum*, nº 91, pp. 559 y 560, donde se indica que el hecho de oponerse al reconocimiento de las decisiones canónicas con base en el no reconocimiento de la jurisdicción eclesiástica no supone declarar acerca de la propia ideología sino únicamente dar cuenta de una actitud meramente jurídica.

(70) Vid. MORENO ANTÓN, M. (2000) "La oposición de parte en la eficacia civil de las resoluciones canónicas matrimoniales (a propósito de la sentencia del Tribunal Constitucional 150/1999, de 14 de Septiembre)", en *Actualidad Civil*, 30, p.1122.

cias de demandado en el proceso de origen que respondan únicamente a su mero interés, ya que al eximirse la justificación del motivo de su ausencia se está propiciando precisamente el reconocimiento de efectos a las rebeldías infundadas, con lo que, en el fondo, se vendría a obviar la doctrina sentada por nuestro Tribunal Constitucional de que la oposición del demandado en el marco del proceso civil de homologación de sentencias canónicas no puede tener un carácter formulario para desplegar su efecto impeditivo.

En todo caso, con la rebeldía por convicción surgen múltiples dificultades a la hora de intentar acomodarla dentro del apartado segundo del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, porque también en este supuesto el demandado ha gozado de todas las prerrogativas que pone a su alcance el derecho de defensa, si bien en esta ocasión ha renunciado a su ejercicio por la convicción de que el Tribunal sentenciador carece de competencia, esto es, no es el juez ordinario predeterminado por la ley. Además, en el ámbito de las decisiones canónicas esa convicción suele estar basada no tanto en cuestiones de competencia procesal sino en motivaciones de tipo religioso o ideológico que llevan al demandado a rechazar la competencia de un Tribunal eclesiástico para dilucidar cuestiones relativas a su matrimonio.

Sin embargo, en estos últimos supuestos el derecho fundamental contemplado en el artículo 24 de la Constitución queda igualmente respetado, ya que los contrayentes atribuyeron competencia a los tribunales eclesiásticos para dilucidar las cuestiones relativas a su matrimonio desde el momento en que decidieron celebrar matrimonio canónico y en consecuencia, disciplinar su unión por una un cuerpo normativo distinto al del Estado (71). En consecuencia, se puede afirmar que esta modalidad de rebeldía no puede impedir el reconocimiento a una decisión canónica por no poder integrarse dentro de la *ratio* del citado precepto de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881. En fin, con independencia de este razonamiento, no debemos perder de vista que la juris-

(71) Así lo reconoce también la reciente sentencia del Supremo de 24 de octubre de 2007, fundamento jurídico tercero, donde se dispone: “teniendo en cuenta, entre otras circunstancias, que la persona que ha contraído matrimonio canónico parece haber aceptado, en principio, los postulados confesionales que esta forma de contraer matrimonio supone, entre los cuales figura la jurisdicción de los tribunales eclesiásticos, cuyos efectos civiles son reconocidos con determinados límites por el Estado, para decidir acerca de la nulidad y de la separación, circunstancia que, obviamente, no excluye la posibilidad de una mutación de dichas convicciones en la persona afectada que pueda ser relevante para justificar su incomparecencia ante dichos tribunales.”

prudencia de este Tribunal Supremo no ha admitido hasta ahora de un modo homogéneo la integración de la rebeldía por convicción dentro de la causal contenida en el segundo apartado del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.

Sin embargo, hay que reconocer la posibilidad de que el demandado haya experimentado un cambio o abandono de las creencias que ostentaba en el momento de la celebración de su matrimonio. Denegar la eficacia obstativa de una rebeldía basada en estas circunstancias, no implica que quien alegue que la homologación de un pronunciamiento canónico vulnera su libertad religiosa quede en una situación de desprotección. Conviene recordar que los requisitos que integran la declaración de "ajuste al Derecho del Estado" trascienden las circunstancias previstas en el citado artículo 954 para proyectarse sobre cualquiera de los derechos fundamentales de la parte demandada (72), –entre los que se cuenta el derecho de libertad religiosa–, de suerte que una oposición razonada –basada en la vulneración real de este derecho que padecería el demandado en el supuesto de declararse la homologación de la decisión canónica– tendría que desplegar una eficacia obstativa del reconocimiento para evitar la lesión constitucional.

Quizá, desde nuestro punto de vista, reconocer trascendencia jurídica a la mera incomparecencia procesal el demandado basada en el ejercicio de su derecho de libertad religiosa no parece el cauce jurídico más adecuado desde un punto de vista técnico para evitar la homologación del pronunciamiento canónico, ya que, como indicamos anteriormente, la rebeldía por convicción supone, en puridad, la vulneración de los derechos de defensa del demandado en tanto que no se respeta el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley.

En relación con lo apuntado conviene recordar que el Tribunal Constitucional ha ido progresivamente perfilando su doctrina en relación con la oposición del demandado al reconocimiento de efectos civiles a los pronunciamientos canónicos, disponiendo que podrá impedir tal reconocimiento aquella oposición que no quepa calificar de oportunista o formularia.

De esta manera, para que tal oposición no quede bajo sospecha de ser formularia u oportunista, el demandado tendrá que aportar los motivos de tal índole que le llevan a rechazar la decisión canónica, teniendo en cuenta que el derecho de libertad religiosa del actor exige que el

(72) Vid. Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de junio de 1991, fundamento jurídico cuarto. (*BOE* 8 de julio de 1991)

derecho a contraer matrimonio según las normas del Derecho canónico sea también respetado en su momento extintivo, tal y como ha reconocido el Tribunal Supremo en su sentencia de 23 de noviembre de 1995 (73), por lo que no cabe imponer una oportunista oposición basada en una irreal vulneración del derecho de libertad religiosa para conculcar los derechos de la parte que solicita el reconocimiento.

En síntesis, se puede afirmar que los casos de rebeldía por convicción por motivos de índole religiosa no encuentran un adecuado acomodo, desde un punto de vista técnico, en el apartado segundo del artículo 954.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881. La protección de los derechos del demandado se podría actuar a través de lo dispuesto en el ordinal tercero del citado artículo, en aquellos casos en que éste fundamentalmente, en términos razonados, la lesión de su derecho de libertad religiosa derivada de la homologación de la decisión canónica, cuya producción trató de evitar con su incomparecencia ante los tribunales eclesiásticos.

VI. BIBLIOGRAFIA

- ACEBAL LUJÁN, J. L., (1990), "La ausencia en el proceso de nulidad matrimonial", *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, IX, Salamanca, Universidad Pontificia de Salamanca, págs. 413-452
- ACEBAL LUJÁN, J. L. (1980), "La sumisión a la justicia del Tribunal" *Ciencia Tomista*, CVII, págs. 557-583.
- BONNET, P. A., (1996) "Comentario a los cánones 1592-1593", *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, Vol. IV /2, Pamplona, Eunsa, págs. 1463 y ss.
- BUENO SALINAS, S. (1999) "Algunos problemas y soluciones en torno al proceso canónico de nulidad matrimonial" *Ius Canonicum*, XXXIX, págs. 503-553.

(73) Vid. Fundamento jurídico primero en el que se dispone que *los particulares que en uso de su libertad de conciencia acceden libre y conjuntamente a dicha forma de unión sacramental, lo hacen con la plenitud de sus efectos y consecuencias, lo que se traduce en que la voluntad respetada de los cónyuges para optar por la forma religiosa se proyecte y también al momento de extinción del matrimonio, cuando es decretado con las debidas garantías y formalidades por la autoridad religiosa competente para ello, sin que la voluntad del legislador deba ser obstativa y tenga que imponerse necesariamente para anular la de los contrayentes, cuando no resulta incidencia constatada en el orden público interno, ni choca frontalmente contra los principios generales de nuestro Ordenamiento Jurídico*, J. (1996), "Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1^a), de 23 de noviembre de 1995", cit. pp.480-504.

- CABREROS DE ANTA, M. (1963) "Comentario a los cánones 1842-1851 del CIC de 1917" en Comentarios al Código de Derecho Canónico, Vol. III, Madrid, BAC, págs. 587-592.
- CAÑAMARES ARRIBAS, S. (2003) *El matrimonio canónico en la jurisprudencia civil*, Pamplona, Aranzadi
- CAÑAMARES ARRIBAS, S. (2000) "La eficacia obstativa de la oposición al reconocimiento civil de las resoluciones canónicas. (Comentario a la sentencia 150/1999, de 14 de Septiembre del Tribunal Constitucional" *Aranzadi Civil*, 5, (2000), págs. 15-33.
- DANEELS, H. F., (2006) "Una introducción general a la Instrucción *Dignitas Connubii*", *Ius Canonicum*, 91, págs. 33-58.
- DE DIEGO LORA, C, (1991), "Nuevas consideraciones sobre la ejecución civil de la nulidad del matrimonio canónico y de la dispensa pontificia del matrimonio rato y no consumado", *Ius Canonicum*, XCI, págs. 533-566.
- FERRER ORTIZ, J. (1996), "Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª), de 23 de noviembre de 1995", *Revista de Derecho Privado*, 80, págs. 480-504.
- GARCÍA FAÍLDE, J.J., (1995), *Nuevo Derecho procesal canónico*, Salamanca, Universidad Pontificia de Salamanca
- GOTI ORDEÑANA, J. (2001), *Tratado de Derecho procesal canónico*, Madrid, Colex.
- HERVADA, J. (1987), *Elementos de Derecho Constitucional canónico*, Pamplona, Eunsa
- IGLESIAS ALTUNA, J. M. (1991) , *Procesos matrimoniales canónicos*, Madrid, Cívitas.
- LÓPEZ ALARCÓN, M - NAVARRO-VALLS, R. (2001) *Curso de Derecho matrimonial canónico y concordado*, Madrid, Tecnos.
- LÓPEZ ALARCÓN, M. (1983), *El nuevo sistema matrimonial español: nulidad, separación y divorcio*, Madrid, Tecnos.
- MORENO ANTÓN, M. (2000) "La oposición de parte en la eficacia civil de las resoluciones canónicas matrimoniales (A propósito de la STC 150/99, de 14 de septiembre)", *Actualidad Civil*, 30, págs. 1109-1122.
- NAVARRO-VALLS, R. (2004), "El matrimonio religioso", *Derecho Eclesiástico del Estado español*, Pamplona, Eunsa, págs. 295-327.
- PANIZO ORALLO, S. (1996), "Comentario al canon 1509", *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, Vol. IV/2, Pamplona, Eunsa, págs. 1223 y ss.
- RAMIREZ NAVALÓN, R. (2005), "La declaración de ausencia y el sometimiento a la justicia del Tribunal en las causas de nulidad matri-

- monial”, *Cuestiones actuales de derecho canónico y eclesiástico en el XXV aniversario de los Acuerdos con la Santa Sede y XX aniversario de vigencia del CIC*, Salamanca, Universidad de Salamanca, págs. 253-282.
- RODRÍGUEZ CHACÓN, R. (2008) “Rebeldía y ausencia procesal: sus consecuencias en la homologación de resoluciones (A propósito de la STS de la Sala Primera de 24 de octubre de 2007)” *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, 16, (<http://www.iustel.com>).
- RODRÍGUEZ CHACÓN, R. (2005), “Efectos civiles en la Unión Europea de las decisiones canónicas de nulidad matrimonial” *Revista de Derecho de Familia*, 7, págs. 265 y ss.
- RODRÍGUEZ CHACÓN, R. (2005) “Sentencias matrimoniales canónicas y Unión Europea” *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, 7 págs. <http://www.iustel.com>
- RODRÍGUEZ CHACÓN, R. (2002), “Ineficacia civil de sentencia canónica dictada en rebeldía ¿Inicio de una innovadora línea jurisprudencial?”, *El Derecho. Diario de Jurisprudencia*, miércoles 2 de octubre de 2002, págs. 1-4.
- RODRÍGUEZ CHACÓN, R. (2000) “Efectos civiles en la Unión Europea de las sentencias canónicas de nulidad matrimonial”, *Revista de Derecho de Familia*, 7 , págs. 247-250.
- RODRÍGUEZ CHACÓN, R. (1989), “Reconocimiento de sentencias y resoluciones canónicas (Una importante sentencia del Tribunal Constitucional)”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, V, págs. 237-238.
- RUANO ESPINA, L. (2001) “Problemas procesales en el proceso canónico de nulidad matrimonial” *Revista de Derecho de Familia*, XII, págs. 270-272.
- VEGA SALA, F. (2000), “La eficacia civil en el ordenamiento español de las resoluciones dictadas según el Derecho canónico” *Hominum causa omne ius constitutum est. Homenaje al Profesor Díaz Moreno*, Madrid, Comillas, págs. 1039-1060.

